



AUTO N° 1647 DE 2018

(03 de Diciembre de 2018)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No. 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO

Mediante recepción de PQRSD con radicado ENT – 7949 de 29 /10/ 2018, se recibe reporte de la tala de un árbol en la calle 12 con carrera 12, frente a Urgencia del Hospital Nuestra Señora de los Remedios Distrito de Riohacha – La Guajira.

La Subdirección de Autoridad Ambiental, avocando conocimiento de la solicitud de tala, emite Auto de Trámite No. 1498 fechado 29 de octubre de 2018, dando traslado al Grupo de Evaluación Control y Monitoreo Ambiental para que se ordene la práctica de la visita y se presente el informe técnico para continuar con los trámites del asunto, visita que fue realizada el día 28 de octubre de 2018, en el cual se redactó el Informe No. INT-6238.

1. DESARROLLO DE LA VISITA

El día 28 de octubre de 2018, se practica visita al sitio indicado, para evaluar lo pertinente a la queja denunciada, comprobar la especie talada y otras observaciones que argumenten lo referente al asunto. En campo se observa que el espécimen denunciado corresponde a un (1) árbol de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), que está ubicado en la calle 12 No. 11 – 750 del barrio libertador, que ha sido podado a una altura de tres (3) metros aproximadamente, en el sitio se conversó con la señora **HILDA ELVIRA RODRÍGUEZ SIERRA** CC 26.966.443 de Riohacha propietaria de la vivienda donde se podó el árbol, quien comentó que el motivo de la poda era porque éste presenta un peligro para las personas que habitan en la vivienda, ya que las ramas del árbol estaban sobre el inmueble y por efecto de las fuertes brisas que se presentan podrían caer sobre el techo y hacerle daño a cualquier persona que viven en esta propiedad y además que el árbol presentaba en el tronco comején y se observa que se está pudriendo y también en la vivienda varias veces han fumigado y se observa rasgo de comejenes en varias parte de la vivienda.

Durante la visita se le comento a la señora **HILDA ELVIRA RODRÍGUEZ SIERRA**, que para realizar actividades de poda deben solicitar el permiso ante la autoridad ambiental, para este caso se observó que el árbol se ubica en espacio público por lo tanto quien debe hacer la solicitud de poda es el Distrito de Riohacha, lo anterior de conformidad al Decreto 1076 de 2015.

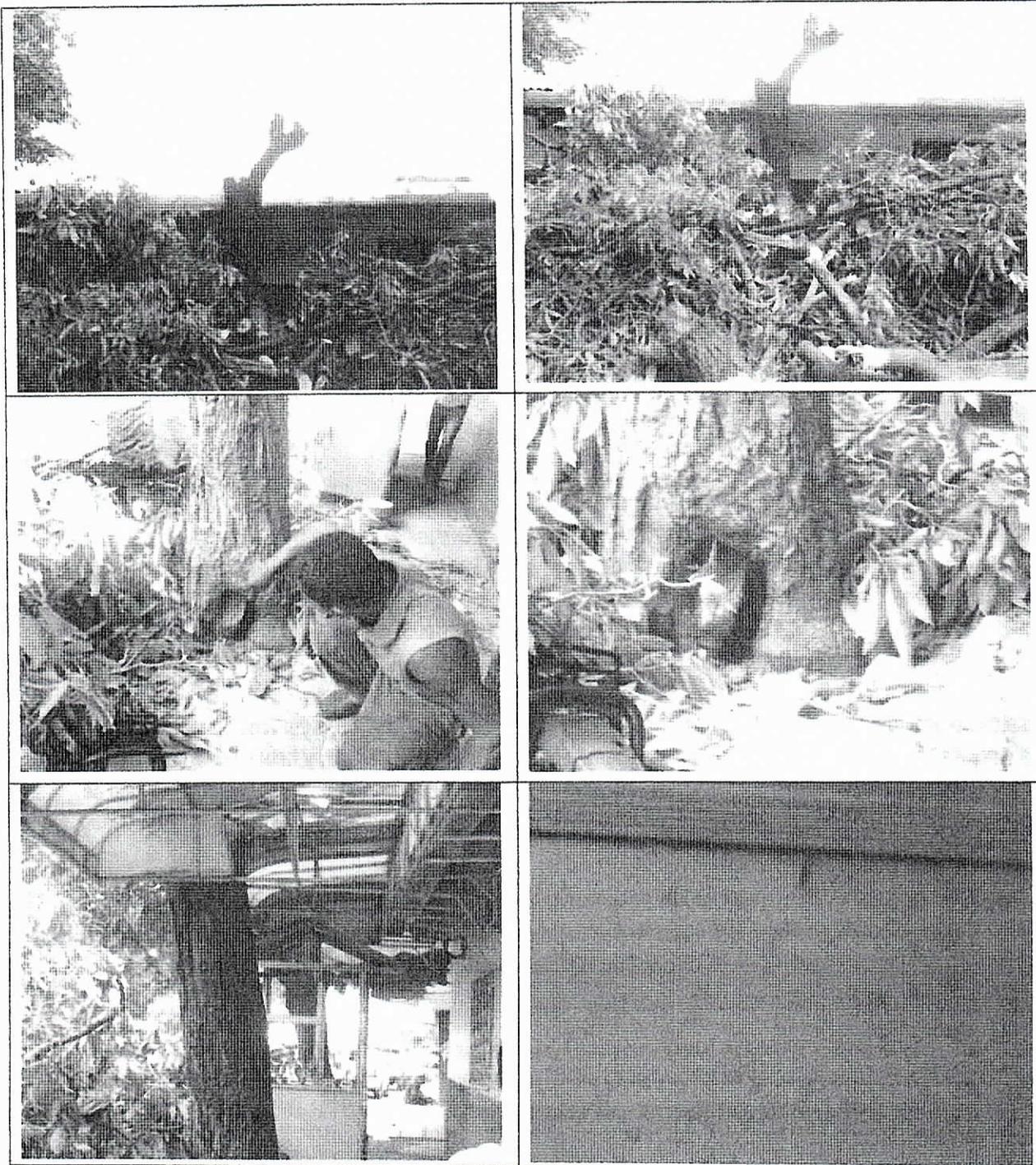
Ante la observación explicada la infractora comentó que ese árbol lo había sembrado ella y ese espacio era de su propiedad, y comento que los funcionarios de la policía ambiental le dijeron que para podar los árboles no tenían que pedir permiso y que ella pasaría una solicitud para talarlo antes de que se caiga.

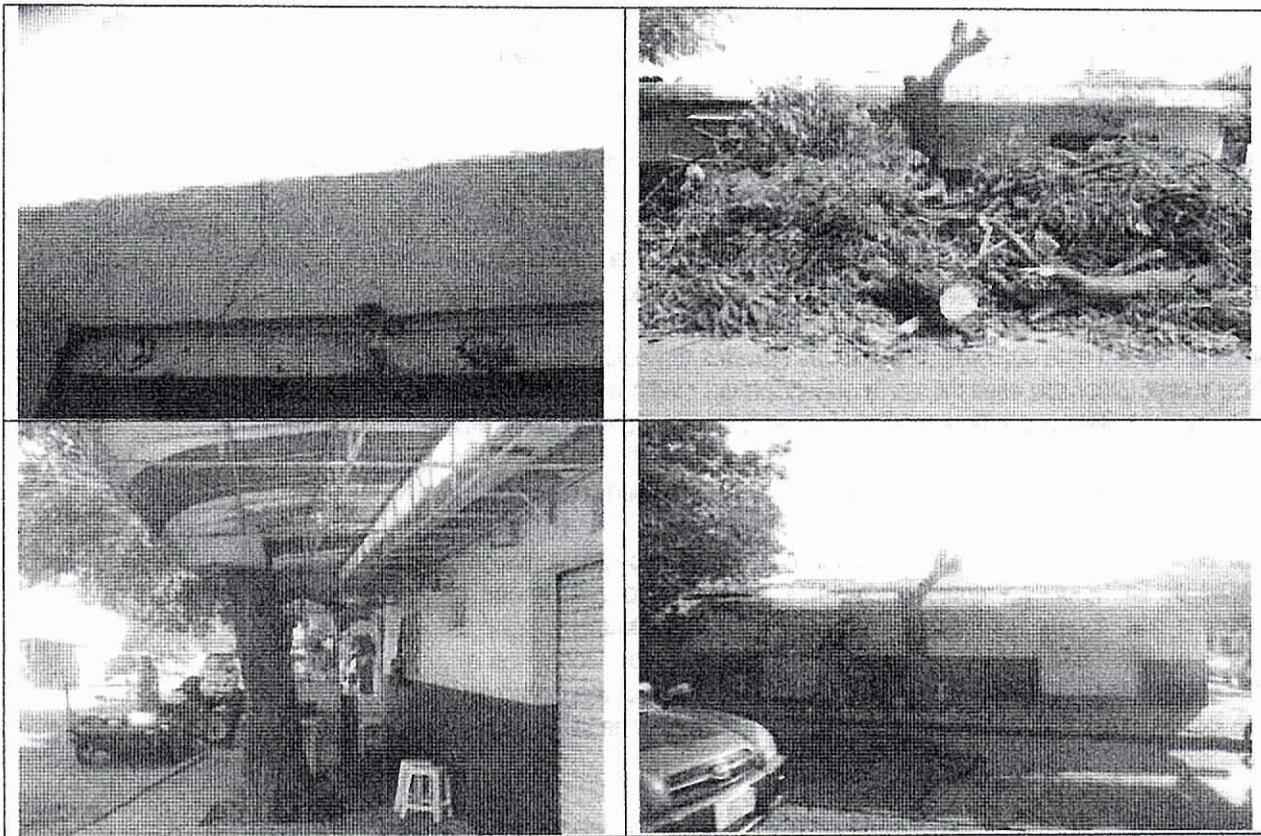
Los detalles escritos referente a la queja denunciada, son las razones que tuvo la señora para podar el árbol.

1.1 LOCALIZACIÓN DE LA QUEJA

Latitud	Longitud
11°32'46.62"N	72°54'49.07 W

Evidencia de lo manifestado





COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.9.3. establece que cuando se requiera talar o podar árboles que se encuentren aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, canales de aguas, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se deberá solicitar por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que la legislación ambiental está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que establece el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, ambos como desarrollo final de la Carta Magna, de la cual se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

Que el particular y el Estado al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que para esta autoridad es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, en contra de **HILDA ELVIRA RODRÍGUEZ SIERRA**, por las situaciones que de acuerdo a lo evidenciado del informe técnico se puede inferir que se encuentran actualmente incumplidas, omitidas y violadas por poda de un árbol a una altura de tres (3) metros aproximadamente, de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), que está ubicado en la calle 12 No. 11 – 750 del barrio libertador, por lo que se hace necesaria la apertura de investigación en aras de verificar dichos hechos bajo estricto cumplimiento de las normas y garantías procesales al debido proceso y derecho de defensa.

Que por lo anterior el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la señora **HILDA ELVIRA RODRÍGUEZ SIERRA**, identificada con C.C. No. 26.966.443 de Riohacha, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta autoridad podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **HILDA ELVIRA RODRÍGUEZ SIERRA**.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA y/o página WEB de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira a los **03 días del mes de Diciembre de 2018**.


ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyecto: Rafael F.
Reviso: Jelkin